

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **83/19-B**, relativo a la queja interpuesta por **xxxx**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA, CELADORA Y TRABAJADORA SOCIAL, AMBAS ADSCRITAS A BARANDILLA Y OFICIAL CALIFICADORA, todas las autoridades de IRAPUATO, GUANAJUATO.**

SUMARIO

Señala la quejosa que el día 30 treinta de marzo de 2019 dos mil diecinueve, elementos de policía de Irapuato, la privaron ilegalmente de su libertad en las inmediaciones del Hospital General, además de maltratarla físicamente ocasionándole diversas lesiones con motivo de su detención, hecho respecto del cual un elemento masculino fue omiso en intervenir.

Asimismo, agregó que fue despojada de dinero en efectivo y una pulsera, situación en relación al cual la oficial calificadora hizo caso omiso. De igual manera, se inconformó en contra de personal de custodia de los separos preventivos por haber acatado la indicación de la policía que la detuvo de ingresarla a una celda específica y en contra de personal de trabajo social por no haber contactado telefónicamente a sus familiares en los números que proporcionara para tal efecto.

CASO CONCRETO

Para un mejor entendimiento del presente caso resulta imperante hacer un análisis de la valoración de la prueba. Por lo que, dentro de la exigencia de requisitos formales del debido proceso, las reglas fundamentales sobre la prueba establecen la obligación de valoración en su integridad, es decir, que los medios probatorios se robustezcan entre sí. Lo anterior implica la necesidad de vincular los elementos probatorios con el fin de relacionarlos con el dicho del quejoso, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan formar convicción respecto del acontecimiento¹.

En esta tesitura, para tener por acreditada plenamente la responsabilidad de los agentes estatales, es necesario contar con un caudal probatorio idóneo que en la práctica responda a elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de las evidencias².

En este orden de ideas, la verificabilidad de las aseveraciones mediante la existencia de datos que permitan establecer coincidencia del hecho con la probabilidad de la autoría de los agentes estatales debe ser racional. Es decir, en la práctica se deben emplear elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de las evidencias. Aunado a lo anterior, debe existir una aceptabilidad de autoría o participación, la cual debe ser confirmada o rechazada a través de el nexo causal lógico entre la probabilidad de autoría y los hechos señalados, la cual responde a una inferencia de los datos de prueba recabados.

Consecuentemente, deben existir elementos de convicción coherentes y lógicos que permitan determinar la intervención de los agentes estatales en la comisión de la violación a prerrogativas, esto es la existencia del nexo causal, pues cuando la causa del resultado no se puede imputar objetivamente al autor de la conducta, para los efectos jurídicos, resulta materialmente imposible atribuirles responsabilidad a los agentes estatales.

Como se señala *supra*, los datos de prueba deben analizarse a través de reglas racionales y lógicas, para una valoración coherente y verídica de los hechos, de esta manera, es indispensable contar con elementos de prueba idóneos y adecuados para generar esta convicción³, como testigos oculares, documentales y/o material audiovisual que permita fehacientemente determinar responsabilidad de los agentes estatales.

Por lo tanto, se ha de entender que la responsabilidad versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, luego entonces se exige un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales, en la inteligencia de su uso para corroborar la responsabilidad y participación de cualquier persona. Para el cumplimiento de la hipótesis, estos requisitos deben estar cubiertos en los autos de la investigación de donde deriva el acto reclamado, de forma objetiva y clara, con evidencia material y científica demostrativa, de lo contrario nos enfrentamos a una imposibilidad jurídica para acreditar la intervención de la autoridad responsable en los hechos señalados.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2009953. Prueba testimonial, en materia penal. Su apreciación. 11 de septiembre de 2015.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2017728. Auto de vinculación a proceso. Test de racionalidad que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba, a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito. [Modificación de la Tesis XVII.1º. P.A.31 P (10º)]. 31 de agosto de 2018.

³ *Ibíd.*

A efecto de que este Organismo esté en posibilidad de realizar algún pronunciamiento en contra de las autoridades que fueron señaladas por la inconforme, se analizarán los elementos de prueba de la siguiente manera:

I.- Violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal.

En sentido laxo, la libertad se traduce en la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido. Así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, por lo que se protege la libertad física y cubre comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho ligado a la seguridad personal. Ante este razonamiento, debemos entender la seguridad como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, esto es, que la libertad siempre es la regla y la privación o restricción deberá ser siempre la excepción.

Cualquier detención, sea por la supuesta comisión de un delito o cualquier motivo, debe ser realizada con estricto apego a las garantías que aseguren la protección de la libertad⁴. El derecho a la libertad se encuentra intrínsecamente ligado a la seguridad personal, pues son regulaciones que especifican elementos de control en las detenciones.

La seguridad jurídica resulta en la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Mexicana⁵. Es decir, en todo momento deberá existir la seguridad de que sus derechos humanos serán respetados por las autoridades, en caso de ser necesaria un acto de molestia sobre éstos, los agentes estatales deberán observar y apegarse a lo establecido en los preceptos constitucionales y legales.

Bajo esta tesis, resulta importante establecer que las personas gobernadas deben contar con la certeza de que el Estado, a través de sus autoridades, se apegará a los lineamientos que legitimen su actuar. Luego entonces, resulta congruente contar con garantías de seguridad jurídica que establezcan los alcances, condiciones, requisitos o circunstancias para generar una afectación válida en la esfera jurídica de las personas⁶. Así, debemos entender la seguridad como la protección contra toda injerencia ilegal o arbitraria de la libertad física⁷. Amén, la legislación interna, a través de mecanismos legalmente establecidos, afecta al derecho a la libertad de manera restrictiva, por ello, la libertad siempre es la regla y la privación o restricción deberá ser siempre la excepción.

Esto obliga a los agentes estatales en términos generales, que cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o cualquier motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho⁸.

Consecuentemente, es importante distinguir el aspecto material y formal en las detenciones arbitrarias, pues bajo la óptica sustantiva, la prerrogativa resulta en la imposibilidad de los elementos policiales de privar de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley; mientras que, en la inteligencia formal, la privación de libertad debe ceñirse a procedimientos objetivamente definidos por la propia ley⁹.

Así, debemos entender a las garantías de seguridad jurídica como aquellos derechos subjetivos de los gobernados, que pueden ser oponibles a las autoridades del Estado, para la exigencia de sujeción a requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que no caigan en la incertidumbre jurídica¹⁰.

En este sentido, el derecho al debido proceso se puede traducir en el principio de defensa procesal, es decir, una garantía que debe estar presente en procesos de cualquier carácter. Este, busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana¹¹. Lo anterior atiende a aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza bajo la norma procesal establecida con anterioridad, con resultado de la resolución individual de la conducta, con la finalidad de establecer el derecho material aplicable a cada caso¹².

⁴ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 53.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 2ª./J. 144/2006. *Garantía de Seguridad Jurídica. Sus Alcances*. Tomo XXIV, octubre de 2006. No. 174094. Jurisprudencia (Constitucional).

⁶ Burgoa, I. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México, 1972, 7ª Edición. Pág. 502.

⁷ Corte IDH. *Caso Tibi vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 114.

⁸ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*...Óp. Cit. Párr. 53.

⁹ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párr. 47.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las Garantías de Seguridad Jurídica*. Colección Garantías Individuales, SCJN, México, 2003. Pág. 9.

¹¹ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Párr. 74. Véase también: Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 103.

¹² Arazí, R. *Derecho procesal civil y comercial*. Astrea, Buenos Aires, 1995, 2da. Edición. Pág. 111.

Así, el derecho al debido proceso, considerado uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho, puede definirse como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incluso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que se entiende que la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley.

Esta prerrogativa establece algunos principios que se coligen entre sí que aplican en cualquier tipo de acto, los cuales van dirigidos a un “*garanticismo*” de los derechos sustantivos de los ciudadanos frente a las autoridades estatales, algunos de estos elementos resultan ser el derecho de defensa en general y la legalidad¹³. Así pues, la existencia de este derecho recae en el equilibrio entre las personas bajo la jurisdicción y el mismo Estado. En este sentido, para un análisis puntual de las actuaciones de cada una de las autoridades señaladas como responsables por la hoy quejosa en el caso concreto, el estudio se realizará de la siguiente manera:

A. La inconformidad de la parte lesa se hizo consistir en que el día 30 treinta de marzo de 2019 dos mil diecinueve, fue detenida de manera indebida por parte de elementos de la policía municipal de Irapuato, pues comenta la inconforme que siendo las 19:00 horas del día precitado, intentó caminar sobre la calle Rodolfo Gaona, contigua al Hospital General y Plaza de Toros de la ciudad de Irapuato, siendo el caso que una mujer policía le impidió el paso señalando que el mismo estaba restringido, por lo cual le fue sugerido rodear la calle ante lo cual espetó a la autoridad que “*no encontraba lógico que tuviera que caminar dicha distancia para llegar al mismo punto al que se dirigía*” por lo que agregó que “*su criterio era corto*” procediendo a atender la indicación, empero, posteriormente topó con otros dos elementos de policía que de igual modo le impidieron el paso. Reconoce la quejosa que, en su andar cruzó la delimitación con cinta amarilla del área restringida, observando que la mujer policía con la cual tuvo el primer contacto se aproximó hacia ella solicitando a sus compañeros su detención, la cual se dio entre empujones y agresiones verbales, por lo que fue remitida al área de barandilla municipal.

Al rendir el informe solicitado, el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal de Irapuato, negó los hechos reclamados en vía de queja por no ser propios, señalando que se localizó una Boleta de Control de Detenido con número de folio XXX que corresponde a una persona del sexo femenino de XXX años de edad, quien se negó a proporcionar su nombre, quien fuera detenida y puesta a disposición del Oficial Calificador el día 30 treinta de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en punto de las 19:37 horas, siendo hechos análogos a lo expuesto por la doliente y en los cuales intervinieran los elementos de policía María Guadalupe López González y Daniel Corona Lara.

Al respecto, se recabaron los atestos de las policías María Guadalupe López González y Belén Carolina Acevedo Lezo, quienes fueron contestes en señalar que el día de los hechos materia de queja, siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, se encontraban en servicio fijo dando custodia y vigilancia a las instalaciones del Hospital General de Irapuato, cuando tuvieron contacto con la ahora inconforme en atención a que la misma pretendía transitar por la calle XX, misma que en ese momento se encontraba restringida y delimitada con cinta. La anterior situación causó molestia en la quejosa quien profirió agresiones verbales a las oficiales, retirándose del lugar a fin de rodear la zona, siendo el caso que una vez más estuvo a la vista de las oficiales preventivas y al tener cercanía, aquélla comenzó a lanzar insultos al aire y manotear, siendo ese el momento en que se le indicó que sería detenida por insultos a la autoridad y remitida a barandilla.

Por su parte, los también elementos de policía municipal Daniel Corona Lara, Miguel Ángel Barrón García y Carlos Gaspar Gutiérrez, refirieron de manera coincidente que escucharon vía radio una solicitud de apoyo de parte de una compañera quien aludía ser agredida en las inmediaciones del Hospital General de Irapuato. Carlos Gaspar Gutiérrez, precisó que no acudió al lugar del reporte, pues permaneció en su lugar de vigilancia. Daniel Corona Lara y Miguel Ángel Barrón García, arguyeron haberse apersonado en el lugar del reporte, en donde constataron que dos compañeras policías tenían ya detenida a una mujer, mismas que solicitaron apoyo para traslado a las instalaciones de barandilla, por lo que la ahora quejosa fue abordada en la parte trasera de la unidad sedán de los oficiales que habrían arribado al lugar de los hechos, la cual fue conducida por Daniel Corona Lara en tanto Miguel Ángel Barrón García, permaneció en el sitio sustituyendo a María Guadalupe López González, quien acompañó la custodia de la quejosa.

Del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabadas dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que la detención practicada en la persona de XXXX, por parte de las elementos de policía María Guadalupe López González y Belén Carolina Acevedo Lezo, resultó fundada y motivada al contravenir con su actuar lo dispuesto por el artículo 14 fracción XII, XIII y XIV del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, que señalan como infracciones contra la seguridad general:

“...XII.- Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos de seguridad Pública Municipal en el cumplimiento de su deber; así mismo, de los cuerpos de socorro y asistencia, de protección civil o de movilidad y tránsito; XIII.- Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad o incitar a ello; XIV.- Insultar a la autoridad...”.

Lo anterior resulta así, pues como ha quedado asentado líneas arriba la detención de XXXX, obedeció a la conducta que la misma desplegó en su negativa a atender las prevenciones de seguridad que llevaban a cabo

¹³ Rodríguez Rescia, V.M. *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998. No. 110. Pág. 330.

las oficiales preventivas María Guadalupe López González y Belén Carolina Acevedo Lezo, en las inmediaciones del Hospital General de Irapuato.

Sobre este punto destaca lo manifestado por la propio XXXX, quien señaló:

“...me dijo que no podía pasar ya que está restringido el paso al peatón y que tendría que ir a rodear la manzana en la que se encuentra el hospital general, le hice el comentario que no encontraba lógico que tuviera que caminar dicha distancia para llegar al mismo punto al que me dirigía, le comenté que su criterio era corto... caminé en dirección a la calle XX en donde se encontraban dos elementos de policía municipal, uno de ellos mujer y el otro hombre, éste último me dijo que no podía pasar, por lo que le indiqué que me había distraído y salí del área que estaba acordonada y delimitada por una cinta o cordón color amarillo...”. (Foja 2)

De lo anterior se desprende que, en efecto, la conducta realizada por la parte quejosa, conllevó en primera instancia una resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos de seguridad Pública Municipal en el cumplimiento de su deber, pues reconoce en su declaración ante este Organismo que, señalando que no respetó el espacio delimitado con cinta, circunstancia que no le excluye de responsabilidad, pues previamente había sido advertida de la prevenciones de seguridad imperantes en la zona, las cuales no fueron atendidas.

Aunado a lo anterior se deduce que la inconforme cuestionó en forma agresiva al proceder de las servidoras públicas, pues la misma señala que cuestionó su criterio el cual calificó “de corto”, hecho que aquéllas ratifican agregando que les fueron espetados comentarios que hacían alusión a que del bolsillo de la doliente “tragaban”.

Lo anterior fue calificado como falta administrativa por Ma. de la Luz Crespo González, Oficial Calificador en turno, quien resolvió procedente imponer un arresto que fue conmutado por sanción pecuniaria a la quejosa, cuya pareja se presume cubrió obteniendo su libertad horas después de su detención, según se infiere de la copia la orden de pago XXX/XXX de fecha 31 de marzo de 2019, misma que si bien no contiene el nombre exacto de la doliente, pues en el mismo obra la referencia a XXXX, lo cierto es que resulta ser el entero expedido por la Tesorería Municipal de Irapuato, por medio del cual XXXX, obtuvo su libertad, quien se infiere indicios, negó ante la autoridad municipal relevar su identidad.

Así, al carecer de elementos de prueba que permitan sostener la ilegalidad de la detención practicada en la persona de la quejosa y ante la evidencia que refiere su participación en una conducta contraria a la reglamentación municipal de Irapuato, es por lo cual resulta procedente no emitir juicio de reproche.

B. Por otro lado, señala la señora XXXX, que formulaba queja en contra de la Oficial Calificador en turno, debido a que fue omisa en atender su queja y reclamo por la falta de entrega de la policía que la presentó ante ella en calidad de detenida, de la cantidad de dinero en efectivo que le hice saber.

Al respecto la Directora de Oficiales Calificadores de Irapuato, negó el punto materia de inconformidad manifestante que el mismo no era propio.

Del mismo modo, el oficial calificador Ma. de la Luz Crespo González, comentó en su declaración que al ser presente ante ella la parte quejosa, le refirió “*que me regrese el dinero que me robo*”, sin especificar cantidad alguna, refiriéndose a la policía elemento mujer, a lo cual le hizo de su conocimiento que si estaba inconforme pasara al Ministerio Público a formular su denuncia, a lo cual XXXX, hizo caso omiso. Agregó la servidora pública en cuestión que en las pertenencias de la ahora inconforme únicamente recibió un teléfono celular, un billete de \$XXX.XXX XXXX pesos y cambio, según recibo que expidió al momento, el cual la detenida se negó a firmar.

Sobre este punto, quien esto resuelve colige que por parte de la oficial calificadora en turno no se incurrió en conducta alguna contraria a los derechos humanos de la parte inconforme. Lo anterior es así en atención a que el reclamo de la señora XXXX, constituía una afectación a un bien jurídico tutelado regulado por el Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, el cual es competencia del ministerio público y no del oficial calificador en turno, por lo que procedente era hacerle saber, como lo reconoce en su propia declaración, que debía pasar al ministerio público a poner en su conocimiento lo sucedido, situación que en efecto aconteció según se constata con la copia autenticada de las actuaciones que integran la carpeta de investigación número XXX/XXX, radicada en la Agencia de Investigación número “XXX” de Irapuato, que obran glosadas al presente expediente, motivo por el cual no se estima procedente formular pronunciamiento alguno de reproche.

C. De igual manera, la señora XXXX, manifestó en su comparecencia que formulaba queja en contra de una oficial de custodia responsable de ingresarla a las celdas de separos municipales, en atención a que la misma acató la indicación que le dio la mujer policía, de meterla a una determinada celda en donde el baño no contaba con agua corriente.

Sobre el particular se recabó la declaración de María Guadalupe Pérez Hernández, personal de custodia de los separos preventivos de Irapuato, quien comentó:

“... la juez calificador me dirigió la indicación de que la detenida ingresaría a separos por multa o falta administrativa, acto seguido procedí a conducir a la detenida al área de separos [...] es falso que la mujer policía [...] me haya dado

alguna indicación para ingresar a la detenida a una determinada celda, esto en razón de que las policías municipales no tienen injerencia en las funciones o actuar del personal de custodia adscrito a barandilla municipal, además no se permite el ingreso a los separos a ningún elemento policiaco, por lo tanto digo que es falso que la mujer policía me haya ordenado que ingresara a la hoy inconforme a una determinada celda...". (Foja 80)

De igual manera, en su entrevista la oficial calificadora en turno Ma. de la Luz Crespo González, adujo:

"...le di la indicación a la celadora, de la cual no recuerdo su nombre, que ingresara al interior de separos a la detenida...". (Foja 76 anverso)

Sobre este punto es de destacar que de conformidad con la fracción IV del artículo 65 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, corresponde a la Dirección de Árbitros Calificadores y no a la Policía Municipal, ordenar al personal a su cargo, el internamiento en los separos de reclusión preventiva, de las personas que se encuentran detenidas ya sea por la comisión de una falta administrativa, por la probable comisión de un delito y/o por resolución de autoridades competentes que así lo soliciten;

Luego entonces, no existen elementos que robustezcan lo señalado por la parte inconforme atendiendo a la orden y/o indicación de la elemento de policía municipal responsable de su detención y posterior remisión, hacia María Guadalupe Pérez Hernández, custodia adscrita al área de barandilla, de ingresarla a determinada celda con el propósito de menoscabar su dignidad, si no por el contrario se confirma que la orden de ingreso a celdas corrió a cargo de la oficial calificadora en turno con base en la facultad reglamentaria, por lo anterior no se estima procedente formular pronunciamiento alguno de reproche.

D. Finalmente, la señora XXXX, señaló que formulaba queja en contra de la Trabajadora Social por haber sido omisa en hacer la llamada telefónica en el momento en que fue ingresada a la celda, además de ser negligente en no llamar al segundo de los números telefónicos que le proporcionó, lo que ocasionó que permaneciera más tiempo detenida.

Se recabó la declaración de la trabajadora social de turno, Silvia Bermúdez Bermúdez, quien arguyó que le corresponde atender a las personas detenidas a efecto de facilitarles la comunicación con algún familiar, por lo que debió haber registrado los números telefónicos que la doliente le proporcionó y de haberse logrado la comunicación el nombre de la persona que haya atendido la llamada, dicho registro se realizó en un formato que corresponde al área de trabajo social y que se encuentra en los archivos de dicha área.

Así también, destaca la declaración de María Guadalupe Pérez Hernández, personal de custodia en los separos preventivos, quien refirió que al haber transcurrido media hora aproximadamente del ingreso de la quejosa, en compañía de la trabajadora social Silvia Bermúdez, ingresó a las celdas número XXX y XXX y dirigiéndose a las 3 tres mujeres detenidas, entre ellas la hoy inconforme, explicándoles que su labor era de trabajo social y les cuestionó si requerían realizar alguna llamada telefónica y de ser así le proporcionarían el número o números para realizar dicha llamada.

Precisó que la inconforme proporcionó dos números telefónicos y posteriormente salieron del área de celdas a efecto de que la trabajadora social Silvia Bermúdez, realizara las llamadas telefónicas que le fueron solicitadas. Concluyó señalando que, transcurridos entre treinta y cinco minutos a cuarenta minutos, de nueva cuenta ingresaron ambas funcionarias para informar del resultado que se obtuvo al marcar los números telefónicos proporcionados, sin recordar lo que manifestó la trabajadora social a la doliente.

Lo antes referido se corrobora con el contenido de la copia del registro de llamadas telefónicas realizadas por el trabajo social, proporcionada por la Directora de Oficiales Calificadores, de cuyo contenido se advierte:

"... XXXX. - XXX años. - XXX.- suena ocupado. - 22:09. - XXXX Hija... XXX.- XXXX. - Buzón. - (se marca en varias ocasiones) ...". (Foja 154)

Con base en los elementos de convicción antes referidos se colige que por parte de la funcionaria inquirida no se advierte la existencia de responsabilidad alguna, ello en atención a que de la propia declaración de la señora XXXX, se conforma que las llamadas solicitadas a los números proporcionados fueron realizadas, pues ante este Organismo comentó:

"...una mujer que dijo ser trabajadora social, se acercó a la celda en donde me encontraba y me cuestionó si necesitaba hacer alguna llamada, le dije que sí y le proporcione dos números telefónicos XXX y XXX, luego se retiró y regresó pasada una media hora, indicándome que en el primero de los números telefónicos no le contestaban y que se cortaba la llamada, y que en el otro número iba a volver a llamar, pero ya no regresó...". (Foja 2 anverso)

Lo que se confirma con el contenido del ya mencionado registro de llamadas telefónicas realizadas por el trabajo social, proporcionada por la Directora de Oficiales Calificadores.

Por otro lado, no pasa por alto el testimonio del señor XXXX, quien ante personal de esta Organismo comentó:

"...aclaro que el de la voz no recibí ninguna llamada telefónica de alguna autoridad adscrita a la Dirección de Oficiales Calificadores o de barandilla municipal de Irapuato, mediante la cual se me informara de la detención por faltas

administrativas de mí ya mencionada esposa, lo anterior no obstante que XXXX me comentó que al estar detenida le proporcionó a una trabajadora social los números telefónicos XXX y XXX, aclaro que el primero de los números telefónicos corresponde a mi equipo de telefonía celular y el segundo número corresponde al equipo de telefonía celular propiedad de mi hijo XXXX...". (Fojas 61 anverso y 62)

En relación a lo anterior, es de destacar que la señora XXXX, únicamente confirma haber proporcionado el número XXX, más nunca hace alusión al número XXX, motivo por el cual no le era exigible a la trabajadora social de turno, Silvia Bermúdez Bermúdez, haber realizado comunicación al último número referido, situación que deja sin posibilidad alguna imputar la responsabilidad que se pretende, formulando en consecuencia el correspondiente acuerdo no recomendación.

II.- Violación al derecho a la integridad física.

Las instituciones y autoridades están obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales que nuestro país ha ratificado. En virtud de lo anterior, debemos entender el compromiso de respeto como una restricción al ejercicio del poder de los agentes estatales, como una obligación negativa¹⁴. Mientras que el deber de garantía es la adopción de medidas especiales de protección, ya sea por la condición personal o la situación específica en que se encuentre el individuo, como una obligación positiva¹⁵.

Ahora bien, el derecho a la integridad y seguridad personal es aquella prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; esta prerrogativa subsiste aún en las circunstancias más difíciles¹⁶.

Los menoscabos a este bien jurídico presentan diversas connotaciones de grado, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores que deberán ser demostrados en cada caso concreto¹⁷. Las características de la persona que es víctima de violencia deben ser tomadas en cuenta para determinar la vulneración a la integridad personal, pues las condiciones personales del lesionado pueden cambiar la percepción de su realidad¹⁸, de esta forma incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación al ser sometidos a actos de violencia.

Así, el derecho a la integridad, en sentido amplio, obliga a los agentes estatales, al ser garantes especiales de personas privadas de libertad o detenidas, a tratarles con respeto debido a la dignidad inherente del ser humano¹⁹. Esto implica un medio de prevención razonable de situaciones que puedan lesionar las prerrogativas protegidas²⁰. Es decir, la obligación general de garantía de la integridad física, psíquica y moral ejerce deberes especiales de protección y prevención, los cuales implican regulación y cuidado especiales por las autoridades.

En este sentido, para un análisis puntual de las actuaciones de cada una de las autoridades señaladas como responsables por la hoy quejosa en el caso concreto, el estudio se realizará de la siguiente manera:

A. En el caso concreto, la doliente adujo que al momento de su detención fue esposada por mujeres policías usando la fuerza física, manifestando que forcejeó para tratar de que no le colocaran dichas esposas y agregó que posteriormente fue subida en el asiento trasero de una unidad de policía, en donde de igual manera abordó una mujer policía, la cual en el trayecto a barandilla le asestó varios golpes en el cuerpo, sin especificar la zona, usando sus manos y con el codo derecho le propinó un golpe en la glándula mamaria, con el radio portátil un golpe en la pierna izquierda, además de jalar los aros con los que se encontraba esposada, lo que ocasionó que los mismos se apretaran causándole dolor en las muñecas. Finalmente, comentó la doliente que una vez en las instalaciones de barandilla, la policía remitente se acercó a ella y comenzó a pisarle los pies, lo cual no le causó lesión alguna.

Como quedó referido supra líneas, al rendir el informe solicitado, el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal de Irapuato, negó los hechos reclamados en vía de queja por no serle propios, señalando que en la Boleta de Control de Detenido con número de folio XXX se advirtió la intervención de los policías María Guadalupe López González y Daniel Corona Lara.

Por su parte la oficial de policía María Guadalupe López González, comentó:

"... sujeté los brazos de la inconforme para engancharla, a lo cual presentó resistencia física lanzando manotazos y patadas contra mi persona [...] Belem Carolina Acevedo Lezo intervino ayudándome a sujetar a la inconforme [...]"

¹⁴ Corte IDH. *Caso González y Otras Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 235.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 47.

¹⁶ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 222; Véase también: Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Loaiza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párr. 57.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*...Óp. Cit. Párr. 52

¹⁹ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*...Óp. Cit. Párr. 118.

²⁰ *Ibid.*

logramos colocarle los ganchos en sus manos por el frente, la señora se jaloneaba con los ganchos puestos [...] en ningún momento le agredí físicamente, solamente utilicé la fuerza física necesaria para lograr el esposamiento de sus manos [...] abordé a la detenida a dicha patrulla ubicándola en el asiento trasero a la altura del asiento del copiloto, y la de la voz también subí a la unidad sentándome detrás del asiento del piloto [...] es falso que le haya jalado de su cabello [...] ella intentaba quitarse las esposas jalándose de las manos ocasionando que los aros se cerraran debido a los jalones que ella misma daba [...] ella misma se golpeó sus brazos y las piernas usando sus propias manos y las esposas que tenía colocadas...". (Fojas 73 anverso y 74)

En el mismo sentido Belén Carolina Acevedo Lezo, dijo:

"... se mostró agresiva y presentó forcejeo físico para evitar que le colocáramos las esposas en ambas manos [...] opté por colocarle las esposas en ambas manos hacia el frente, esto como ya lo dije para evitar usar un grado de fuerza mayor por el cual se hubiese podido someter o controlar y entonces colocar las esposas en ambas manos hacia la espalda [...] no se agredió físicamente a la hoy inconforme [...] fue la misma hoy inconforme quien se jalaba los ganchos intentando retirárselos...". (Fojas 148 anverso y 149)

Fue conteste en señalar, Daniel Corona Lara, lo siguiente:

"...la detenida también presentó resistencia física para abordar la patrulla, por lo que las 2 dos mujeres policías tuvieron que introducirla a la unidad, aclaro que no observé que las 2 dos mujeres policías hubiesen agredido física o verbalmente a la detenida, sólo utilizaron la fuerza física necesaria a efecto de conducirla hacia mi unidad y abordarla a la misma [...] en razón de que la detenida se tornó inquieta ya que realizaba varios movimientos con ambas manos esposadas hacia el frente, mi compañera policía de nombre Guadalupe le indicó que se tranquilizara y al parecer le sujetó de los brazos para evitar que le fuera a agredir físicamente o que intentara bajarse de la unidad; aclaro que no observé que la mujer policía de nombre Guadalupe agrediera físicamente a la detenida...". (Fojas 84 anverso y 85)

En esta inteligencia, dichas lesiones fueron constatadas tanto por parte de la Perito Médico Legista adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, según se desprende del contenido del dictamen médico previo de lesiones obrante a foja 111 a 115 del presente sumario, mismo que fue practicado en punto de las 17:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día 1 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve; así como en la inspección de lesiones practicada por personal de este organismo en la comparecencia de queja de la doliente, realizada el día 5 de abril de 2019 dos mil diecinueve, la cual consta a foja 3.

Así, analizadas las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, se tiene por acreditado que la señora XXXX, presentó diversas alteraciones en la salud consistentes en equimosis y hematomas de color violáceo y rojo vinoso, características de las producidas por mecanismo de contusión, en regiones de brazos y antebrazos derecho e izquierdo, pectoral izquierda, geniana derecha, flanco izquierdo y muslos derecho e izquierdo.

En el mismo sentido es de advertir que con motivo de la detención de la señora XXXX, se debió hacer uso de la fuerza, pues la misma señala ante este Organismo que mostró resistencia a su detención y tal circunstancia es referida en forma conteste por las oficiales de policía María Guadalupe López González y Belén Carolina Acevedo Lezo. De igual manera, se advierte que durante su abordaje a la unidad de policía y el traslado a barandilla la quejosa continuó mostrando una conducta de resistencia, situación que es referida por el también preventivo Daniel Corona Lara.

No pasa por alto que si bien la autoridad niega que en momento alguno que en contra de la señora XXXX, se hubiera desplegado alguna conducta de acción que tuviera como resultado las lesiones que presentó en su superficie corporal, no pasa por alto que las lesiones presentadas en los muslos, como en la zona geniana derecha, no atienden al forcejeo por resistirse a la detención.

Asimismo, en la especie lo que se actualiza es una conducta de omisión, al haber realizado un inadecuado aseguramiento físico de la persona detenida. Lo anterior se sostiene tomando en cuenta los contenidos de la determinación de falta no grave de fecha 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, formulada dentro del expediente de investigación INV/XXX/XXX del índice de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Irapuato, de cuyo contenido, en lo que interesa, se advierte:

"...María Guadalupe López González, no realizó la técnica correcta de esposamiento de la C. XXXX, ya que si hubiese sido así la quejosa no hubiera utilizado esos objetos para agredirse y presentar las lesiones como se hizo constar en su momento en el examen médico con folio XXX [...] debido a la mala práctica por la policía municipal en mención al sujetarle ambas manos por el frente de su cuerpo y por ello no siguió ni acató las adecuadas medidas de seguridad tanto para el sometimiento y el esposamiento para controlar a la quejosa [...] es esa omisión de realizar lo que estaba obligada derivó en que puso en riesgo la integridad de la propia quejosa, la suya y la del elemento Daniel Corona Lara [...] la quejosa no fue asegurada a un punto de sujeción que le restringiera su movilidad, como se establece en el manual básico del policía preventivo...". (Foja 48)

Aunado a lo anterior, las constancias de integridad física de la parte lesa constatan lesiones que bajo las reglas de la sana crítica no se explican como resultado de la resistencia manifestada al momento de la detención. A saber, se hace énfasis en las lesiones localizadas en las regiones pectoral izquierda, geniana derecha, flanco

izquierdo y muslos, las cuales no se encuentran justificadas por las funcionarias inquiridas, deber que recae en la autoridad, acorde a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO, que a la letra reza: *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”*

No pasa desapercibido que la propia quejosa refirió que la oficial de policía que la custodiaba en su traslado, con su codo derecho le asestó un golpe en la glándula mamaria izquierda, usando el radio portátil que portaba, le propinó un golpe en mi pierna izquierda; lo cual resulta compatible con las lesiones que presentó región pectoral izquierda y muslo izquierdo.

Así, analizadas las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible afirmar que se soslayó el derecho humano a la integridad personal de XXXX, por parte de las oficiales de Policía Municipal de Irapuato.

En este sentido, atendiendo a la determinación de la Unidad de Asuntos Internos, es que dentro del sumario se encuentra el oficio número XX/XX/XX-XX/2019, de fecha 07 siete de octubre de la presente anualidad, donde la Licenciada Sanjuana Karina Ramírez Mireles envía el comprobante de la sanción impuesta a la oficial de policía María Guadalupe López González, donde se señala lo siguiente:

“...Por medio del presente y en atención a su Oficio CHyJ/149/2019, derivado del Expediente INV/XXX/XXX, mediante el cual informa la determinación del Expediente anteriormente señalado, sobre las incidencias imputables a la Policía Municipal de nombre María Guadalupe López González, resultándole en la ACREDITACIÓN DE UNA FALTA NO GRAVE.

Al respecto y atendiendo a su solicitud, en la que solicita se le remita comprobante de la sanción impuesta al elemento en cuestión; mediante la cual se le notifica la sanción impuesta, siendo una Amonestación, aplicada por parte del suscrito...”

Lo anterior se afirma tomando en consideración los elementos de convicción invocados, que son analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los cuales permiten arribar a la conclusión de que las lesiones de la quejosa XXXX, derivaron de una omisión en el deber de cuidado de la integridad de la persona que se encontraba bajo su custodia y de la cual eran responsables las servidoras públicas responsable de su detención, a saber, María Guadalupe López González y Belén Carolina Acevedo Lezo, motivo por el cual ya existió una sanción disciplinaria por parte de la Unidad de Asuntos Internos, sin embargo atendiendo a la reparación del daño integral, resulta indispensable establecer garantías de no repetición, razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en su contra, motivo por el cual es de pronunciarse el correspondiente acuerdo de recomendación al respecto.

B. Por otro lado, al momento de formular su queja, la señora XXXX, expresó que enderezaba la misma en contra de un policía hombre, el cual estuvo presente en su detención y desplegó una conducta omisiva al no evitar que la maltrataran las oficiales preventivas intervinientes.

Sobre este punto es de señalar que en su detención se constató la presencia de los elementos Daniel Corona Lara y Miguel Ángel Barrón García, de quienes este Organismo, con base en los elementos de prueba obrantes en el sumario de mérito, no estima procedente formular pronunciamiento alguno de reproche, pues como quedó establecido en párrafos precedentes, la resistencia de la doliente a su detención tuvo como consecuencia que sobre su persona se aplicara uso de la fuerza, el cual si bien se ha señalado como antelación tuvo irregularidades en su despliegue, pues el aseguramiento para traslado no fue el adecuado, también lo es que el mismo en la medida de su oposición resultaba justificado

Amén de señalar que Daniel Corona Lara y Miguel Ángel Barrón García, no eran los oficiales responsables de practicar el aseguramiento atendiendo al sexo de la quejosa, además de no inferirse el deber de supervisión por parte de los mismos en las acciones desplegadas por sus compañeras. Por lo anterior, este organismo no realiza juicio de reproche.

C. Consecuentemente con la imputación de la señora XXXX, donde señala que luego de su detención fue despojada por parte de la oficial de policía responsable de su traslado a barandilla, de la cantidad de cinco mil pesos, los cuales no fueron asentados en el recibo de pertenencias elaborado por la oficial calificadora en turno y que, en atención a dicha circunstancia, se negó a firmar al momento que le fue expedido. Asimismo, alude el faltante de una pulsera de plata que le fue desapoderada por la misma funcionaria.

En relación a lo anterior, se retoma el contenido de la determinación de falta no grave de fecha 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, formulada dentro del expediente de investigación INV/XXX/XXX del índice de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Irapuato, de cuyo contenido, en lo que interesa, se advierte:

“...Respecto a la preexistencia de sus objetos, únicamente la quejosa aportó copia simple del detalle de movimientos emitido por el banco XXXX, de la cuenta a nombre del C: XXXX, que no tiene concordancia con la fecha en que la quejosa compareció a formular su queja, es decir en esa fecha que mencionó no aparecen movimientos bancarios, por tal motivo esa documental no reviste valor probatorio, agregó no tener comprobante de la pulsera de plata, de la que por cierto obra en lo actuado... copia del recibo de pertenencias folio XXX... que recibe el Oficial Calificador del infractor que no refiere nombre, dinero \$XXX XXXX pesos, una esclava de metal blanco, agujetas, teléfono celular marca XXXX, que permite ver la actitud mendaz de la quejosa sobre el contenido de su inconformidad... no existe una pluralidad de indicios que enderezados en una misma dirección creen la evidencia, además es importante señalar que no existe nexa causal que como exigencia de la culpabilidad debe haber entre la conducta del acusado y el resultado ulterior, dicho en otros términos que hay insuficiencia de la prueba...”. (Foja 47)

En relación a lo anterior obra también constancia del inicio de la carpeta de investigación número XXX/XXX, radicada en la Agencia de Investigación número XXX de Irapuato, en la cual fue igualmente denunciado como un hecho de presunta apariencia criminal el faltante de la cantidad de numerario ya mencionada y una pulsera plateada.

Respecto de estos hechos, se estima que los mismos encuadran en una conducta antijurídica, tipificada por la legislación sustantiva penal vigente en el Estado de Guanajuato, respecto de la cual es mandato constitucional una competencia del Ministerio Público, siendo esta la institución que a consideración de este Organismo resulta competente para conocer y resolver al no tratarse en estricto sentido de una afrenta a los derechos humanos de la parte lesa, motivo por el cual la presente resolución, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder a la parte quejosa conforme a los ordenamientos aplicables; no suspendiéndose ni interrumpiéndose sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Lo que así le fue informado en el acuerdo de admisión de la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, en relación a los hechos imputados a **María Guadalupe López González, Ma. de la Luz Crespo González, María Guadalupe Pérez Hernández, Silvia Bermúdez Bermúdez, Daniel Corona Lara, Luis Enrique Luna López, Belén Carolina Acevedo Lezo, Carlos Gaspar Gutiérrez y Miguel Ángel Barrón García**, todos servidores públicos del municipio de Irapuato, Guanajuato, respecto de la **violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal** de la cual se doliera **XXXX**.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que se capacite en temas de uso legítimo de la fuerza y colocación de aros de seguridad a las oficiales de policía municipal **Belén Carolina Acevedo Lezo y María Guadalupe López González**, por la **violación al derecho a la integridad física**, en que incurrieron en agravio de **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. FMUR*